PROYECTO PROGRESISTA PARA UNA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE

INTRODUCCION POLITICA Y TECNICA:

Hay que partir de la idea de que la Constitución, en el sentido que modernamente se la entiende en el lenguaje jurídico y en la vida pública, no es sino la codificación del Derecho Político, o, en otros términos, quizá más precisos, el mismo Derecho político, esto es, el que regula la organización y el funcionamiento de los poderes del Estado y las instituciones de gobierno codificado". En efecto, en términos Aristotélicos, "la Constitución no es otra cosa que la repartición regular del poder", es decir tiene por objeto la organización de las magistraturas, la distribución de los poderes, las atribuciones de la soberanía, la determinación del fin especial de cada asociación política.

¿Qué es el poder? La definición de FOUCAULT parece muy simple, el poder es una relación de fuerzas, o más bien, toda relación de fuerzas es una "relación de poder".

En democracia el poder político se legitima continuamente, desde su asunción hasta su deceso, por la voluntad de los/as electores. Esto es tan así, que todos los gobiernos, para revisar su legitimidad, sondean los niveles de satisfacción del electorado. Quienes gobiernan, ejercen un mandato que emana de los ciudadanos.

Ante el auge y desarrollo de la democracia "los ordenamientos constitucionales han adoptado ciertos mecanismos dirigidos a incorporar más estrechamente al ciudadano al proceso de adopción de decisiones políticas", tales son las que en doctrina se denominan instituciones de democracia semidirecta, las que consisten en un conjunto de técnicas mediante las cuales se consulta al cuerpo electoral sobre asuntos específicos de trascendencia política, tales como un texto normativo, una decisión política o la manifestación de confianza a un gobernante, es en este contexto que se encuentra la denominada "destitución popular" o "revocatoria" o "recall" que es la facultad del cuerpo electoral para solicitar que se someta a la consulta de la ciudadanía la expiración del mandato de un gobernante antes del término de su período, si el resultado de la consulta es adverso este debe cesar en sus funciones de inmediato. La destitución puede ser individual cuando se limita a revocar el mandato de un funcionario o colectiva, cuando se dirige a disolver un cuerpo pluripersonal. La revocación del mandato conferido, en tanto mecanismo de control de las actividades de la administración, debe ser devuelto a quienes han conferido el poder, para que las autoridades no olviden que son los ciudadanos ante quienes deben responder y a cuyo servicio, por otra parte, se encuentran. Con esta finalidad, el referéndum revocatorio se presenta como una posibilidad cierta y oportuna de los ciudadanos de manifestar su descontento y revocar el mandato

conferido, si los mandatarios no han obrado en conformidad a las expectativas de los gobernados.

En muchos Estados latinoamericanos, con importante población indígena, el nuevo Derecho republicano posterior a la independencia se aplicó sólo a la población blanca y mestiza. Para el resto de la población, asentada en extensos territorios, el nuevo Derecho, nacido del proceso constitucional inicial y de la codificación, fue Derecho formalmente válido, pero totalmente inaplicado. No formaba parte de la realidad jurídica viva, no existió un paralelismo con las concepciones morales y políticas de las poblaciones indígenas latinoamericanas y estas siguieron aplicando su Derecho consuetudinario, es decir sus costumbres ancestrales, sus propias ideas de la moral, sus usos sociales y los criterios religiosos que las inspiraban.

El natural y creciente proceso de mestizaje y la expansión del ámbito espacial de dominio gubernamental efectivo de los nuevos Estados, con el constitucionalismo latinoamericano y la codificación del siglo XIX amplio el espacio territorial y humano, en el que el nuevo Derecho se aplicó realmente. Sin embargo, el núcleo esencial del reducto indígena siguió intacto. Se mantuvo y, aunque reducido, se mantiene, pese a los de efectos del mestizaje creciente, de los poderes políticos, de la evolución constitucional y de la actividad legislativa estatal.

En las últimas cuatro décadas en América Latina entre 1978 y 2008, se han generado 15 nuevas constituciones y numerosas reformas constitucionales. Muchas ayudaron a transformar gobiernos dejando atrás un pasado autoritario o profundizaron sistemas democráticos, forjaron derechos individuales y colectivos más sólidos, y nuevas vías para la participación ciudadana.

La tendencia de las nuevas cartas magnas en llevar adelante transformaciones constitucionales y estructurales de los modelos de desarrollo, con una gran expresión de la participación ciudadana. Recogieron las demandas o exigencias de los movimientos populares, campesinos, pueblos originarios, de clase media y demás sectores que por tantos años han sido excluidos del proceso de construcción y organización democrática.

Las diferentes corrientes del feminismo volcaran sus ojos en el Derecho y la elaboración de las nuevas cartas magnas, como una manera prominente de la lucha por la igualdad de las mujeres, tanto como un ámbito a ser reformado, como un instrumento para la reforma, reconoce a este como un lugar jurídico para la lucha política de las diferencias.

El 20 de marzo del 2020 en Chile, fue promulgada la ley 21.216, que significo una importante conquista de todos los movimientos feministas, porque esta norma convirtió a Chile en el primer país en contar con una asamblea constituyente paritaria.

Las Asambleas Constituyentes son el medio o instrumento capaz de facultar un cambio de dirección tanto en lo político como en lo económico en estos procesos en América latina, si bien estos procesos tienen un grado de coincidencia, también tienen sus propios matices. Principalmente en sus coyunturas políticas y en sus actores políticos-sociales. Esto hace que cada país tenga distinto grado de maduración política. Como factores determinantes en la configuración de estas nuevas constituciones se destaca La estrategia política de los movimientos sociales, con un fuerte discurso antiimperialista y descolonizador que llevan a cabo una revolución política en busca de descolonizar el Estado desde el Estado para recuperar el poder económico controlado por las elites locales y las transnacionales.

CAPITULO PRELIMINAR

Art.1°.- Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Consagrando el derecho a la igualdad entre hombres, mujeres y minorías sexuales. El derecho a la no discriminación en los ámbitos públicos, privados y familiar.

El pueblo chileno en su forma de organización social y política tiene por finalidad crear una sociedad fundada en la libertad, la igualdad, la dignidad, la paridad e igualdad de género, la no discriminación, el pluralismo, la solidaridad, la justicia social, con respeto por el medio ambiente.

Art 2°.- Es Deber del Estado:

Garantizar la protección a la población; el desarrollo integral de las personas; garantizar la protección a todas las formas de familia; promover la integración armónica de todos los sectores y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional; asegurar la participación organizada del pueblo en la resolución de los problemas nacionales, la defensa del régimen democrático y el respeto del Estado democrático de derecho. Proveer una distribución equitativa del poder político.

Debe tener como valor de orientación la cultura universal de los derechos humanos y en pleno respeto al medioambiente y la biodiversidad.

Ninguna persona ni grupo de personas podrá ejercer a título vitalicio cargo político alguno de ámbito nacional, regional, local e internacional.

Considerando la familia como grupo social, se debe constituir libremente el concepto de familias, desde la gran diversidad de formas de vivir la cotidianidad, sin distinción alguna, atendiendo a la diversidad y las transformaciones socio-culturales de nuestro país.

Art.3°. - Chile es una República Democrática Plurinacional Participativa, Paritaria, Laica y de Derechos Sociales reconocidos y garantizados.

El Estado debe ser un Estado Benefactor, Democrático y de derechos sociales reconocidos y garantizados, donde los derechos humanos y las libertades fundamentales sean considerados inherentes a todos los seres humanos, inalienables y aplicables en igual medida a todas las personas

Estado de Bienestar social, con fuerte presencia del Estado, basado en el principio de solidaridad, basado en la titularidad del estado, para satisfacer las necesidades y garantizar derechos sociales, culturales, económicos y políticos del pueblo de Chile, sin que pueda delegar dicha responsabilidad en los particulares.

El Estado debe tener como valor de orientación la cultura universal de los derechos humanos y el pleno respeto al medioambiente y la biodiversidad. Cada una de sus instituciones deben promover, respetar y garantizar con políticas públicas respetuosas del conjunto de derechos humanos el goce de todos los derechos humanos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. Y el pleno respeto al medioambiente y la biodiversidad

Art.4°. - El Estado de Chile es unitario y descentralizado.

La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada en su caso, de conformidad a la ley.

Los órganos del Estado promoverán el **Federalismo atenuado** como principio organizativo, cultural, económico, política del gobierno territorial, otorgándole autonomía a las regiones.

Estado Plurinacional que reconozca y declare que Chile es un país cuyo pueblo es multirracial y multicultural.

Art.5°- Las reglas generales del Derecho Internacional público son parte integrante del derecho nacional. Tienen primacía sobre las leyes y crean directamente derechos y obligaciones para quienes habitan en todo el territorio nacional.

Las sentencias de las cortes Internacionales o Supranacionales en materia de derechos Humanos a la que el Estado de Chile le haya reconocido jurisdicción contenciosa vinculante son de obligatorio cumplimiento por los órganos del Estado de Chile.

Art.6°. - El poder reside esencialmente en el pueblo, su ejercicio se realiza por éste a través del plebiscito, de referéndum, de elecciones periódicas y, también, por delegación a las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio del poder constituyente. Representa una custodia de la democracia.

Democracia Participativa y Paritaria

Art.7° Se reconoce, asegura y ampara la participación organizada de la ciudadanía en la resolución de los problemas nacionales, regionales, locales e internacionales, así como la defensa del régimen democrático, con los siguientes instrumentos:

Consultas Ciudadanas, vinculantes y no vinculantes, en la más amplia gama de materias de interés público, ya sea a nivel local, regional y nacional.

Referéndum Consultivo a toda ciudadanía en materias de especial trascendencia para el Estado.

Referéndum Revocatorio respecto de todos los cargos y magistraturas de elección nacional.

Iniciativa Popular de Ley, con algunas excepciones.

- **Art.8°.-** El ejercicio del poder reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales inherentes de la naturaleza humana. (DDHH). Es deber de los órganos del estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y los principios generales reconocidos por la comunidad internacional.
- **Art.9°.-** El derecho a voto de chilenos/as es a partir de los 16 años de edad, de inscripción automática y voto obligatorio. ⁱ
- **Art.10°.-** Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Se debe mantener el actual principio de legalidad, es una garantía para la comunidad frente al poder estatal, que establecerá nueva la constitución y las leyes.

- **Art.11°. -** Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas puede atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.
- **Art.12°. -** El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de transparencia y probidad en todas sus actuaciones. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de

quorum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de estos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas o el interés nacional.

El consejo para la transparencia debe tener rango constitucional

CAPITULO I.

Nacionalidad y Ciudadanía.

Art.13°. – Son Nacionales todos aquellos grupos de personas que tienen una misma cultura y que habitan un determinado territorio. El Estado de Chile reconoce todas las naciones que integran su territorio.

Son ciudadanos/as con derecho a sufragio todas las personas que hayan cumplido dieciséis años inscrito/a en los registros electorales, la ley determinará la forma que esta sea automática. La obtención de la ciudadanía y el ejercicio de los derechos que de ella emana es una obligación de inexcusable cumplimiento.

El Derecho a voto de las personas a partir de los 16 años es con inscripción automática y voto obligatorio en el territorio de Chile y para toda ciudadanía chilena en el exterior.

Art.14°. – En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario, secreto y obligatorio.

Ninguna ley podrá restringir el derecho a sufragio por razón de género, profesión, actividad, residencia o discapacidades según que la ley señale. Deberá garantizarse el ejercicio de los derechos ciudadanos a todo chileno/a que residan en el extranjero.

Art.15°. - No podrán ser candidatos/as a cargos de elección popular:

- 1°. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, presentación de servicio público, prestación de servicios público o explotación de recursos naturales.
- 2°. Quienes hayan sido condenados por sentencia firme por crímenes o simple delito.
- 3°. Quienes adeuden pensiones alimenticias.
- 4°. Miembros del Ministerio Público, del poder Judicial, y del Tribunal Constitucional y de Gobierno, salvo que hayan renunciado a sus funciones un año con antelación de la fecha señalada para la elección, o en los casos que esta constitución lo autoriza.
- 5°. Quienes hayan tenido calidad de funcionario/a público en gobiernos de facto.

- 6°. Miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Pública.
- 7°. Quienes hayan dejado los cargos de función pública, no deben asumir cargos directivos de instituciones privadas y públicas durante cinco años posterior al ejercicio del cargo.

CAPÍTULO II.

<u>Derechos fundamentales de las personas. De los derechos sociales, económicos y</u> culturales.

Art.16°. - Esta Constitución, protege a la niñez, adolescencia, a la mujer y al adulto mayor en cualquier situación que afecte sus derechos y garantías y de abandono. El estado consagra la igualdad de género y el derecho a la libertad sexual y reproductiva. El Estado protegerá a todas las familias de Chile.

Art.17°. - Es deber de los padres alimentar, educar y otorgar seguridad a sus hijos e hijas. Los hijos e hijas tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos e hijas tienen iguales derechos y deberes.

Art.18°.- Seguridad Social como un derecho humano fundamental. El estado debe garantizar las acciones de salud, la seguridad del ingreso, la educación, el trabajo, la vivienda de la toda la población,

Art.19°.- El Estado debe tener un Sistema Público Único de Salud basado en Atención Primaria de Salud y principios de seguridad social: universalidad, integralidad, oportunidad, solidaridad, equidad, participativo, sin discriminación y gratuito para toda la población de nuestro país. No se permitirá el lucro en salud.

Toda persona que habite en el territorio nacional tiene derecho a la salud garantizado por el Estado, que reconozca y haga respetar la dignidad, igualdad, diversidad y plurinacionalidad.

Debe promover la participación vinculante de trabajadores/as de la salud, de pacientes, Familiares y Cuidadoras/es s en todos los espacios de la salud.

El Estado determina la política nacional de salud. Prioriza las acciones de promoción, prevención de la salud y garantiza las atenciones oportunas de recuperación, rehabilitación y paliación de la salud, tomando en cuenta los determinantes y condicionantes sociales durante todo el ciclo vital de las personas. Es deber del estado apoyar la investigación científica y tecnológica, en favor de una salud pública. Igualmente le corresponderá al Estado la vigilancia epidemiológica y demás acciones colectivas de salud.

Art.20° - El Estado será responsable de tener un sistema de pensiones Público con principios de seguridad social. Con enfoque de derecho, de género, solidario, no discriminatorio, de reparto que entregue pensiones dignas a toda la población.

El estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad del ingreso para su protección y calidad de vida, especialmente de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.

El estado reconocerá una Renta Básica Universal, igual e incondicional para todos los ciudadanos y ciudadanas o residentes permanentes, en periodos de crisis social.

Art. 21°.- La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado promoverá una educación sin discriminación. La familia es responsable junto con Estado de educar a niñas, niños y adolescentes.

El estado tiene el deber de tener establecimientos educacionales en todas las comunidades y sectores del país.

El Estado garantizará el ejercicio del derecho a la educación y a la cultura con especial consideración con la población infantil, juvenil sin discriminación y con enfoque de género.

Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país. La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar.

La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación cultural.

Art. 22°.- El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos con principios y valores que apunten a una sociedad inclusiva, diversa y con enfoque de genero. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación. Promueve el desarrollo de las comunidades educativas

El sistema de educación pública deberá ser gratuito, de calidad y estará fundado en un proyecto educativo nacional, pluralista, que promueva la equidad, integración social, el enfoque de género, velando en el cumplimiento de su misión por la eficiente gestión de sus recursos.

Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas. Con este objeto deberá dar prioridad a la educación pública en la asignación de

recursos ordinarios del Presupuesto de la República.

Art.23°.- La educación preescolar, básica y media son obligatorias. En todas las instituciones del Estado, la educación es gratuita.

La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y el pluralismo.

El estado reconocerá el derecho constitucional a la cultura.

Art.24°.- Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

La ley garantiza la propiedad del Estado de dicho patrimonio. El estado promueve la conservación, restauración, exhibición y difusión de este, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional.

Art.25°.- El trabajo es un derecho.

Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona. El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado.

Se reconoce la labor doméstica de las personas y el cuidado a familiares como un trabajo.

Es deber del estado garantizar la igualdad salarial entre hombres y mujeres.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador/a.

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

El o la trabajador/a tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para sí mismo/a y su familia, el bienestar material y espiritual.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de trabajadores/as y de los empleadores/as.

La ley otorga al trabajador/a adecuada protección contra el despido injustificado. No está permitido el trabajo infantil

Art.26°.- El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y

huelga.

- 1º. Garantiza la libertad sindical.
- 2º. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.
- 3º. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.
- **Art.27°.-** El estado reconoce el derecho a una Vivienda digna para la familia El estado debe garantizar un hogar para todas las familias de Chile, con espacios y entornos amigables y dignos para su desarrollo.
- **Art.28°.-** El estado debe asegurar una economía que garantice el respeto de los derechos humanos, económicos, sociales y culturales, y la efectiva equidad entre los ciudadanos/as mediante un sistema tributario capaz de financiar políticas públicas con enfoque de género para una mayor igualdad, justicia y libertad.
- **Art.29°.-** El estado garantiza el fomento de las garantías procesales mínimas (debido proceso, presunción de inocencia, principio de legalidad) y asegura a todas las personas:
- 1º. El derecho a la vida y a la integridad física, psíquica y sexual, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a apremios ilegítimos, a tortura, o maltratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte.
- 2º. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de las personas y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.
- 3º. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.
 - 4º. Ninguna confesión tendrá carácter estatal.
- 5°. El derecho de los habitantes de que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias, será inviolable, y no se expedirán al efecto mandamientos que no se apoyen en un motivo verosímil, estén corroborados mediante juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas.
- 6º. En toda causa criminal, el o la acusado/a gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del territorio jurisdiccional en que el delito se haya cometido, que deberá haber sido determinado previamente por la ley; así como de que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, de que se le caree con los testigos que depongan en su contra, de que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y de contar con la ayuda de un abogado que lo defienda.

Nadie podrá ser penado más de una vez por el mismo acto en virtud de las leyes penales generales.

- 7º. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
 - 8º. La libertad de expresión que comprende:
 - a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, sin perjuicio del derecho y garantías que le asisten a las personas.
 - b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
 - c) A la libertad de cátedra.
 - d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

Las Acciones Constitucionales.

Art.30°.- Acción de protección. El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de la República, podrá recurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Art.31º.- Acción de Habeas Corpus. El amparo o habeas corpus es una acción constitucional que garantiza el derecho a la libertad personal y la seguridad individual, procediendo contra todo acto u omisión provenientes de cualquier autoridad, funcionario o persona con infracción a lo dispuesto por la Constitución, la ley o que sea arbitrario, que importe privación, perturbación o amenaza de los bienes jurídicos protegidos, especialmente en los casos siguientes:

a) Privación, perturbación o amenaza de tales derechos sin orden escrita de funcionario competente, salvo excepciones conforme al orden jurídico vigente.

- b) Vulneración del derecho de los nacionales o extranjeros de residir y transitar por el territorio nacional conforme al ordenamiento jurídico vigente, o la de entrar y salir del mismo, salvo resolución judicial o acto gubernativo dictado conforme al ordenamiento jurídico vigente.
- c) El derecho a no ser separado del lugar de residencia sino por mandato judicial del tribunal competente, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.
- d) El derecho a no ser objeto de exilio, destierro o confinación sino por sentencia firme de un tribunal competente.
- e) El derecho del extranjero de no ser expulsado a un país cuyo gobierno lo persigue, si se encuentra en riesgo su vida o existe el peligro de ser sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- f) El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado de la autoridad competente, o en el caso de delito flagrante, el de ser puesto a disposición del tribunal competente dentro del plazo determinado por el Código Procesal Penal.
- g) Prisión por deudas, sin perjuicio de los casos en que ella es legítimamente autorizada por ley.
- h) El derecho a no ser incomunicado, con excepción de los casos autorizados por el ordenamiento jurídico vigente.
- i) El haberse excedido del plazo legal de detención policial sin haber sido puesto el afectado a disposición del juez de garantía competente con los antecedentes que motivaron el arresto o detención.
- j) La privación arbitraria de la libertad más allá del plazo legal de condena.
- k) La ilegitimidad o exceso en la incomunicación del detenido, sujeto a prisión preventiva o condenado.
 - La desaparición forzada de personas.
- m) El derecho del detenido, sometido a prisión preventiva o condenado a no ser objeto de tratamiento carente de **racionalidad o proporcionalidad**, respecto de la forma y condiciones en que se cumple la detención, prisión preventiva o la pena.
- n) El derecho de no ser privado de la cédula nacional de identidad ni del derecho a obtener pasaporte u obtener la renovación de dichos documentos, tanto dentro como fuera del territorio nacional.

- o) El derecho a retirar la vigilancia domiciliaria o suspender el seguimiento de las fuerzas de orden y seguridad, cuando ellos sean contrarios a la Constitución, ilegales o arbitrarios.
- p) El derecho a no ser afectado en cualquier ámbito de otro derecho conexo con la libertad personal y la seguridad individual.

Las alegaciones efectuadas en el recurso de amparo o habeas corpus, referidas a infracciones a otras garantías conexas con la libertad personal o la seguridad individual, en cualquiera de sus formas, se resolverán en el mismo procedimientoⁱ.

Art.32º.- La acción de tutela de derechos. La acción de tutela de derechos fundamentales, garantiza a las personas contra las acciones u omisiones provenientes de autoridades, funcionarios o personas, que lesionen mediante amenaza, perturbación o privación el legítimo ejercicio de un derecho asegurado y garantizado por la Convención Americana de Derechos Humanos y otras convenciones complementarias del sistema interamericano ratificadas por Chile y vigentes, con excepción de aquellos derechos protegidos por el recurso de amparo o habeas corpusⁱ.

Art.33°.- Habeas Data. Toda persona, por si o cualquiera a su nombre, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre si misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, sea en forma manual o electrónica. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de su información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización del titular de ellos o de la ley.

El titular de los datos podrá solicitar el acceso al archivo al responsable, sin costo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por el mismo interesado, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera la solicitud de la persona interesada, ésta podrá acudir al juez competente. El afectado podrá demandar por los perjuicios ocasionados.

CAPITULO III

De la soberanía sobre nuestros recursos naturales.

El estado garantiza el respeto y reconocimiento del valor intrínseco de la naturaleza y de los seres vivos, priorizando la interacción respetuosa con la biodiversidad, como fenómeno interdependiente y sistémico, fundamental para la preservación de la vida en el planeta y la identidad ambiental y ecológica del territorio nacional.

- **Art.34°.-** El estado garantiza el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar por que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.
- **Art.35°.-** El estado establece la nacionalización del agua como un recurso de carácter estratégico para la supervivencia humana.

El estado asegura el agua como elemento fundamental para la existencia de cualquier forma de vida en Chile y en el planeta

- **Art.36°.-** Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables:
- 1° El agua de los ríos, lagos, lagunas, glaciares, mar y aguas de las napas subterráneas.
- 2° Los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro electromagnético:

a). Cobre.

Establece una Política Nacional de Cobre orientada a promover el desarrollo nacional que defina los parámetros claves de una estrategia de producción, planes de inversión, relación con las comunidades, respeto del medio ambiente y los recursos naturales del entorno.

Hacer cumplir el espíritu de la Constitución Política del Estado otorgando la primacía de la nación chilena, a través del Estado, sobre los recursos cupríferos, acompañada de una revisión y derogación del actual Código Minero y su substitución por una Nueva Ley Minera de la República.

La contribución del cobre al desarrollo nacional y no a facilitar la obtención de altas utilidades de las empresas transnacionales que después son enviadas fuera de Chile pagando bajos impuestos.

- -Revisión y modificación de la actual ley de gobierno corporativo de CODELCO redefiniendo su misión como empresa rectora del sector cobre con carácter estratégico, estableciendo su autonomía financiera respecto al Ministerio de Hacienda.
- -Elevación del porcentaje de CODELCO en la minería del cobre a un nivel no inferior al 50 por ciento, en un plazo de cinco años con posibilidades de crecer en el tiempo a niveles más altos para revertir el proceso de desnacionalización y privatización de la gran minería del cobre que ha caracterizado el periodo de la transición a la democracia en nuestro país.
- -Establecimiento de estándares éticos de desarrollo y comunidad para la minería del cobre orientada a estimular un estilo de crecimiento respetuoso, participativo y amigable con las comunidades locales. Aplicando principios remediales en todos los impactos medioambientales como agricultura vecinal, uso de del agua y control de sus efectos contaminadores.
- -Fortalecimiento de la Pequeña y Mediana Minería del Cobre con apoyo creditico, institucional y de asistencia técnica del Estado.
- Eliminación del financiamiento de 10 por ciento de CODELCO en base a los ingresos brutos de CODELCO.
- b). Asegurar la explotación de litio por el Estado chileno.
- 3° Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución y las leyes
- 4° El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota, velando que este no sea en desmedro del medio ambiente y su entorno.
- 5° El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.

Art.37°.- Sobre los Recursos Forestales.

Derogar el DL Nº 701.

El estado establece la recuperación de nuestros recursos forestales, respetando el convenio de OIT 169 de consultas a pueblos originarios sobre sitios sagrados

Art.38°.- Sobre los Recursos Marinos. El estado establece la soberanía en el mar y de su fondo marino.

CAPÍTULO IV

Del Gobierno

Art.39º.- El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración pública y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

El Gobierno tendrá una estructura política semi-presidencial, donde la Presidencia ejerza la jefatura del Estado, de las Fuerzas Armadas y de las relaciones exteriores, en tanto que la jefatura del Gobierno quede en manos de un/a Primer/a Ministro/a, nombrado por la Presidencia y con la aprobación del Congreso Unicameral, que ejercerá facultades ejecutivas.

Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

La ley regulará el estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno.

Art.40°.- La Presidencia de la República debe tener nacionalidad chilena, haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse sujeto a alguna de las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en la Constitución.

El o la presidente/a podrá ser reelegido por sólo una vez en el período subsiguiente a su mandato.

Art.41°.- Las candidaturas a la Presidencia de la República, será elegido por mayoría absoluta de votos válidos emitidos de más del 50% más uno de los votos legítimamente escrutados.

Si en la primera votación ningún candidato hubiere logrado mayoría absoluta, se realizará una segunda vuelta electoral dentro de los siguientes cuarenta y cinco días.

- **Art.42°.-** La Presidencia de la República durará cinco años en sus funciones y podrá ser reelecto por una sola vez, en el período subsiguiente.
- **Art.43°.-** La Presidenta o Presidente de la República cesará en sus funciones y dejará vacante el cargo en los casos siguientes:
- 1º. Por renuncia voluntaria aceptada por el Congreso
- 2º. Por destitución, de acuerdo con lo dispuesto en el art. de esta Constitución.
- 3º. Por incapacidad física o mental permanente que le impida ejercer el cargo, certificada de acuerdo con la ley por un comité de médicos especializados, y declarada por la Asamblea Nacional con los votos de las dos terceras partes de sus

integrantes.

- 4º. Por revocatoria del mandato, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución.
- **Art.44°.-** En caso de ausencia temporal en la Presidencia de la República, corresponderá el reemplazo a la Primer/a Ministro/a

En caso de ausencia definitiva de la Presidencia de la República, le reemplazará quien ejerza la Jefatura de Gobierno por el tiempo que reste para completar el correspondiente período presidencial.

- **Art.45°.-** Son atribuciones de la Presidencia de la República, además de lo que determine la lev:
- 1º. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia.
- 2º. Presentar al momento de su juramento ante el Congreso Nacional los lineamientos fundamentales de las políticas y acciones que desarrollará durante su ejercicio.
- 3º. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva.
- 4º. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.
- 5º. Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación.
- 6º. Presentar anualmente al Congreso Nacional, una cuenta del Estado general de la nación y los objetivos que el gobierno se proponga alcanzar durante el año siguiente.
- 7º. Enviar el proyecto de ley de Presupuesto General de la Nación al Congreso Nacional, para su aprobación.
- 8º. Nombrar y remover –a propuesta del Primer Ministro- a los ministros de Estado y a los demás funcionarios cuya nominación le corresponda.
- 9º. Definir la política exterior, suscribir los tratados internacionales, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión.
- 10º. Participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de las leyes, en los casos que la Constitución lo autoriza.
- 11º. Sancionar los proyectos de ley aprobados por el Congreso Nacional y ordenar su promulgación en el Diario Oficial.
- 12º. Convocar a consulta ciudadana en los casos y con los requisitos previstos en la Constitución.
- 13º. Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y órganos de seguridad pública y designar a los integrantes del alto mando militar y policial.
- 14º. Velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional.
- Art.46°.- El Primer/a Ministro/a cumplirá los mismos requisitos y estará sujeto a las mismas inhabilidades e incompatibilidades de la Presidencia de la República, y

desempeñará sus funciones por igual período.

El Primer Ministro, Jefe/a de Gobierno, dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión, además de ejercer las funciones que la Presidencia le asigne. Garantizará la ejecución de las leyes, ejercerá la potestad reglamentaria y podrá delegar algunos de sus poderes en los/as ministros. Las decisiones de la Vicepresidencia (o Primer/a Ministro/a) serán refrendadas, en su caso, por los ministros/as encargados de su ejecución. Representará las acciones y políticas del Gobierno ante el Congreso Nacional.

Art.47°.- En caso de ausencia temporal del Primer Ministro de la República, corresponderá el reemplazo al Ministra/o de Estado que sea designado por la Presidencia de la República con aprobación del Congreso Unicameral.

En caso de ausencia definitiva de quien ejerza el cargo de primer Ministro de la República, el congreso con el voto conforme de la mayoría de sus integrantes, elegirá su reemplazo, de una terna presentada por la Presidencia de la República. La persona elegida ejercerá sus funciones por el tiempo que falte para completar el período.

Art.48°.- No podrán ser ministras o ministros de Estado:

- 1º. Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de quienes ejerzan la Presidencia o la Vicepresidencia de la República.
- 2º. Las personas naturales, propietarias, miembros del directorio, representantes o apoderadas de personas jurídicas nacionales o extranjeras, que mantengan contrato con el Estado para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual.
- 3º. Miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros y Policías de Investigaciones en servicio activo.
- **Art.49°.-** A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:
- 1.-. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.
- 2. Presentar ante la Asamblea Nacional los informes que le sean requeridos y que estén relacionados con las áreas bajo su responsabilidad, y comparecer cuando sean convocados o sometidos a enjuiciamiento político.
- **Art.50º.-** Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter

técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

Cuando alguien en ejercicio de una función pública que le fuera confiada violare los deberes que la función le impone con respecto a un tercero, la responsabilidad recae, en principio, sobre el Estado o el órgano a cuyo servicio se encuentre. En caso de dolo o culpa grave queda abierta la acción de regreso. Para la reclamación de daños y perjuicios abierta, así como para la acción de regreso no podrá excluirse la vía judicial ordinariaⁱ.

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

CAPÍTULO V

Del Poder Legislativo

Art.51°.- Todos los poderes legislativos otorgados en la presente Constitución corresponderán a un Congreso Nacional, que se compondrá de una Cámara de Representantesⁱ.

Los/as representantes recibirán por sus servicios una remuneración que asegure su independencia, acorde a la dignidad del cargo y en relación a un guarismo de 10 sueldos éticos mínimos, la que será fijada por la ley y pagada con cargo a la cuenta única fiscalⁱ.

- **Art.52º.-** El Congreso Nacional se compondrá de una sola cámara, la cual se denominará Cámara Paritaria de Representantes y concurrirá a la formación de la ley en conformidad a esta Constitución.
- Art. •.- La Cámara de Representantes estará integrada por 150 miembros elegidos en un sistema electoral proporcional, por votación directa, en representación de los distritos electorales correspondientes señalados en la Ley Orgánica Constitucional respectiva.

Se deberá asegurar mayor distribución del poder político con presencia paritaria y plurinacional

Art.53º.- La Cámara de Representantes se renovará en su totalidad cada cinco años.

La vacancia en el cargo de representante se ocupará por dos modalidades:

A) en caso haya transcurrido, menos de la mitad del período se llamará a elecciones complementarias en el distrito que corresponda.

B) En caso fuese más de la mitad del periodo, SERVEL presentará el candidato/a que haya obtenido la votación mayoritaria inmediatamente inferior a las candidaturas electas, el cual deberá cumplir con los requisitos para ser representante al momento de asumir el cargo.

Art.54º.- El cargo de representante será revocable, de acuerdo con el capítulo relativo al referéndum revocatorio establecido en esta Constitución.

El derecho de voto de los miembros del Parlamento será personal. La ley orgánica podrá autorizar excepcionalmente la delegación de voto. En tal caso nadie podrá recibir la delegación de más de un mandatoⁱ.

Art.55°.- Para ser elegido/a a representante se requiere ser ciudadano/a con derecho a sufragio, tener cumplidos 16 años de edad, haber cursado la enseñanza básica o equivalente, tener residencia o lugar de trabajo en el distrito electoral correspondiente en un plazo no inferior a cuatro años, contados hacia atrás desde el día de la elección.

Art.56°.- Se entenderá que las y los representantes tienen, por el sólo ministerio de la ley, su residencia en el distrito correspondiente, mientras se encuentre en el ejercicio de su cargo.

Art.57º.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Representantes Paritaria:

- Fiscalizar los actos de gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:
- a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los representantes presentes, los que se transmitirán por escrito a la Presidencia de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier representante, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El o la Primer/a ministra de Estado contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;

b) Citar a un/a Ministro/a de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los/as representantes en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro/a no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los/as representantes en ejercicio.

La asistencia del o la Ministra será obligatoria y deberá responder a las

preguntas y consultas que motiven su citación, y

 c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los representantes en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Las/os Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados/as a comparecer, a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten.

No obstante, las/os Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional Paritario regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.

- 2. Conocer y fallar como jurado las acusaciones, que no menos de cincuenta ni más de setenta y cinco de sus miembros, formulen en contra de las siguientes personas:
- a) Del o la Presidenta de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;
- b) De las y los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;
- c) De las y los magistrados de los tribunales superiores de justicia y de la o del Contralor General de la República, DEL MINISTERIO PUBLICO por notable abandono de sus deberes;
- d) De las o los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y
- e) De las y los intendentes y gobernaciones, alcaldías y concejalías, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional

relativa al Congreso.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras la o el afectado esté en funciones o en los tres a seis meses siguientes a la expiración en su cargo.

Interpuesta la acusación, la o el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra de la o del Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los representantes en ejercicio.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de las/os representantes presentes y la o el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación.

- 3. Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún/a Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo.
- 4. Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;
- 5. Prestar o negar su consentimiento a los actos de la o del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran.

Si la cámara de representantes paritaria no se pronunciare dentro de treinta días hábiles después de pedida la urgencia por el o la Presidente/a de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;

- 6. Otorgar su acuerdo para que la o el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o en los últimos noventa días de su período;
- 7. Declarar la inhabilidad de la o del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar, asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente a la contraloría
- 8. Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los/as representantes en ejercicio, la designación de las y los: ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional, y
- 9. Dar su dictamen a la o al Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite. El Congreso, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.

10. Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare la o el Presidente de la República antes de su ratificación.

El/la Presidente/a de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.

La Cámara podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación de la Cámara, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Cámara los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales de derecho internacional.

Corresponde a la Presidencia de la República la facultad para suscribir un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste.

Corresponde a su vez a la ciudadanía con un número de firmas elevar la opción en un plebiscito ante tratados que sean de interés nacional.

Una vez que la suscripción o el retiro produzcan sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste tendrá su efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la suscribir o retirarse de un tratado que fue aprobado por el Congreso, la presidencia de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración al Congreso al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. La Cámara de Representantes deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá la Cámara autorizar a la Presidencia de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento. Del proceso legislativo.

Gobierno y a la ciudadanía de acuerdo con la Constitución y la ley orgánica respectiva, la que regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proyectos de ley. En todo caso se exigirán no menos de 50.000 firmas acreditadasⁱ.

Art.59º.- Las decisiones políticas en materias de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todas y todos los ciudadanos, el que será convocado por la Presidencia, mediante propuesta del Primer/a Ministro/a, previamente autorizada por el Congreso Nacional.

CAPÍTULO VI

Del Poder Judicial.

Art.60°.- El Poder Judicial debe contar con presupuestos plurianuales y garantizar la calidad de su funcionamiento.

La Justicia Constitucional debe contar con genuinas facultades jurisdiccionales, a fin de que siempre se respeten las garantías de los ciudadanos por sobre cualquier otra consideración o tecnicismo.

De las funciones

Art.61°.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos con arreglo a la Constitución y a las leyesⁱ. El Poder Judicial entenderá en todas las controversias, tanto de derecho escrito como de equidad, que surjan como consecuencia de esta Constitución, de las leyes y de los tratados internacionales ratificados por Chile; en todas las controversias que se relacionen con embajadores/as, otros ministro/as públicos y cónsules; en todas las controversias de la jurisdicción de que surjan...

Ningún delito se castigará con otra pena que no haya sido fijada previamente por ley. Todos los crímenes serán juzgados por medio de un juradoⁱ y el juicio de que se habla tendrá lugar en el en que el delito se haya cometido de conformidad a la ley.

Art.62°.- Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que establecen las leyes de procedimiento.

El procedimiento será predominantemente oral. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia de falta

de servicio de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.

Art.63°.- Las personas naturales o jurídicas que no fueran parte en el pleito, pueden presentarse en cualquier grado jurisdiccional en calidad de Amigo del Tribunal (amicus curiae), en todos los procesos judiciales en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general.

De las/os Jueces de Paz.

Art.64º.- Las/os jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravenciones, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley. En ningún caso podrá disponer la privación de la libertad.

Los/as jueces de paz utilizarán mecanismos de conciliaciónⁱ, diálogo, acuerdo amistoso y otros practicados por la comunidad para adoptar sus resoluciones, que garantizarán y respetarán los derechos reconocidos por la Constitución.

Los/as jueces de paz serán elegidos por su comunidad, mediante un proceso cuya responsabilidad corresponde al Consejo de la Magistratura y permanecerán en funciones hasta que la propia comunidad decida su remoción, de acuerdo con la ley.

Del Consejo Nacional de la Magistratura

Art.65º.- El Consejo Nacional de la Magistratura, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial. El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultante de la elección popular, con paridad de jueces de todas las instancias y de los/as abogados/as colegiados. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley orgánica respectivaⁱ. Se debe mantener la paridad.

Art.66º.- Serán sus atribuciones:

1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a los Juzgados y Tribunales.

- 2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de jueces de los Juzgados y Tribunales.
- 3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.
- 4. Ejercer facultades disciplinarias sobre jueces y funcionarios del poder judicial.
- 5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de jueces y funcionarios/as, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.
- 6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los/as jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Art.67º.- Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número de miembros en ejercicio.

CAPÍTULO VII

Del Ministerio Público.

Art.68°.- Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del o la imputado/a y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

El ofendido/a por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al o la imputado/a o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.

Art.69°.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los/as fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los/as fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los y las fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 70 años de edad.

La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los/as fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.

Art.70°.- El o la Fiscal Nacional será designado por la Presidencia de la República, a propuesta en quina de la Corte Suprema y con acuerdo del Congreso adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Congreso no aprobare la proposición de la Presidencia de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

El o la Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado/a, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano/a con derecho a sufragio; durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.

Será aplicable al o la Fiscal Nacional lo dispuesto en el inciso primero del artículo 69 en lo relativo al tope de edad.

CAPÍTULO VIII

De la Defensoría Pública.

Art.71º.- La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la función judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.

La defensoría pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias.

La Defensoría Pública es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera; estará representada por la Defensora Pública o el Defensor Público General y contará con recursos humanos, materiales y condiciones laborales equivalentes a las del Ministerio Público.

Art.72º.- La Defensora Pública o Defensor Público General reunirá los siguientes requisitos:

1. Ser chileno/a y estar en goce de los derechos políticos;

- 2. Tener título de abogado/a y conocimientos en gestión administrativa.
- 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años.

El o la Defensor/a Público desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegida o reelegido. Rendirá informe anual a la Asamblea Nacional. La forma de elección se realizará conforme a la Constitución y la ley.

CAPÍTULO IX

De la Defensoría de las Personas

Art.73°.- Un organismo autónomo, con personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, con el nombre de Defensoría de las Personas, velará por la promoción y tutela de los de los derechos y garantías asegurados en la Constitución Política de la República, en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentesⁱ, ante actos u omisiones de la Administración del Estado, o de particulares, cuando ejerzan actividades de servicio o utilidad pública.

Sin perjuicio de la facultad de otros órganos, le corresponderá asumir la defensa de aquellos derechos que tengan impacto colectivo o involucren a una pluralidad de individuos. Podrá también ejercer las acciones o recursos que correspondan para tutelar los derechos y garantías a que se refiere el inciso primero. Además, podrá instar al Estado a solicitar opiniones consultivas a la Corte Interamericana, en relación con los tratados internacionales de protección.

Podrá iniciar y proseguir, de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos u omisiones de la Administración del Estado y de particulares, cuando ejerzan actividades de servicios o utilidad públicas, en relación con derechos y garantías de las personas, a la luz de lo dispuesto en el inciso precedente. Los órganos de la Administración del Estado y las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública, en su caso, estarán obligados a proporcionar la información solicitada. Asimismo a fin de tutelar los derechos de las personas podrá formular sugerencias, recomendaciones, opiniones, informes y evaluaciones sobre las políticas públicas, las que serán públicas y serán remitidas a las respectivas autoridades.

De igual manera, podrá realizar tareas de mediación entre las personas afectadas y los órganos e instituciones responsables que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública.

Art.74°.- El o la defensor/a de las personas será elegido por las tres quintas partes de los representantes en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto, en virtud de una terna elaborada por una comisión unida compuesta por igual número de Congresistas pertenecientes a las Comisiones de Constitución y Derechos Humanos.

CAPÍTULO X

Del Referendo Revocatorio.

Art.75.- Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables. Transcurrida la mitad del período por el cual fue elegido el funcionario o funcionaria público, un número del 40 por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción podrán solicitar la convocatoria a un referendo para revocar su mandato.

Si el cincuenta por ciento más uno del número de electores y electoras, hubieren votado a favor de la revocatoria, y siempre que haya concurrido al referendo un número de electores y electoras igual o superior al veinticinco por ciento de los electores y electoras inscritos, se considerará revocado su mandato y se procederá de inmediato al reemplazo de conformidad a lo dispuesto en el art. 51 de esta Constitución.

La revocación del mandato para los cuerpos colegiados se realizará de acuerdo con lo que establezca la ley electoral.

Durante el período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria público no podrá hacerse más de una solicitud de revocación de su mandatoⁱ.

CAPITULO XI

De la Justicia Electoral

Art.77°.- Los partidos políticos deben tener una institucionalidad, que responda al ideal de participación organizada de la sociedad en las actividades y desafíos públicos, para esto es importante discutir el mecanismo, el sistema de financiamiento público de la política, pero que presente al mismo tiempo los mecanismos adecuados para evitar el fraude.

CAPITULO XII

Contraloría General de la República

Art.78°.- Se debe exigir uniformidad en los criterios en la dictación de sus dictamines.

CAPITULO XIII

FF.AA. y de Orden y Seguridad

Art.79°.- Deben estar subordinadas al poder civil, son no deliberantes, su poder emana del pueblo.

Art.80°.- En su proceso de formación deben estar arraigados valores profundamente democráticos y por el respeto a los DDHH